

### III. Otras disposiciones

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**28947** *CORRECCION de errores del Acuerdo de 30 de noviembre de 1994, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se hace público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 1994, por el que se establecen con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal, y se fijan, de modo vinculante, las normas de asignación de ponencias que deben turnar los Magistrados para el año 1995.*

Advertidos errores en la publicación del Acuerdo del 30 de noviembre de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1994, se procede a su rectificación.

En la página 38314, donde dice: «... terminación por auto (exequatur, ...)», debe decir: «... terminación por auto (exequatur...)».

En la página 38315, donde dice: «Regla 5.ª ... A estos efectos se entenderá que las apelaciones...», debe decir: «Regla 5.ª ... A estos efectos se entenderá que a las apelaciones...».

En la página 38315, donde dice: «Sala Cuarta: Primero.—La Sala se constituirá, tanto en los recursos de casación para la unificación de doctrina como en los casación...», debe decir: «Sala Cuarta: Primero.—La Sala se constituirá, tanto en los recursos de casación para la unificación de doctrina como en los de casación...».

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**28948** *ORDEN de 16 de noviembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Cuarta, en el recurso 375/1991, interpuesto por don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José María Ubeda Prados y la Unión de Consumidores de España (UCE).*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José María Ubeda Prados y la Unión de Consumidores de España (UCE), contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 22 de septiembre de 1994, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José María Ubeda Prados y la Unión de Consumidores de España (UCE); y anulando las Resoluciones que se impugnan, por no ser ajustadas a Derecho, reconocer a favor de don José María Ubeda Prados el derecho a ser indemnizados en la cantidad total de 200.000 pesetas por todos los conceptos que derivan del presente recurso, condenando a la Administración del Estado a hacerle efectivo su abono. Sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1994.—P. D., el Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

**28949** *ORDEN de 30 de noviembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera en el recurso 03/1203/1991, interpuesto por don José Luis Ferrer Reguero, en nombre y representación de la entidad «Valenciana de Expansión Comercial, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Ferrer Reguero, en nombre y representación de la entidad «Valenciana de Expansión Comercial, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 5 de julio de 1994, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 1.203/1991, interpuesto por la representación de «Valenciana de Expansión Comercial, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 30 de mayo y 2 de noviembre de 1988, descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ajustarse al ordenamiento jurídico. No hacemos una expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1994.—P. D., el Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

**28950** *RESOLUCION de 14 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a corporaciones locales para la creación de infraestructuras derivadas de los planes de emergencia nuclear.*

La Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 29 de julio de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto, establece las normas reguladoras de la concesión de subvenciones, con cargo al Presupuesto de Gasto de la Dirección General de Protección Civil, Programa 223A, a los municipios incluidos dentro de las áreas de influencia de las diversas centrales nucleares para la creación de infraestructuras derivadas de los Planes de Emergencia Nuclear.

Presentadas las solicitudes, y una vez estudiados y evaluados los correspondientes proyectos de adquisición e instalación de grupos electrógenos con destino a los locales en que radican los Centros de Coordinación Operativa Municipal (CECOPAL), de acuerdo con el procedimiento establecido en la citada norma reguladora, y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, la Dirección General de Protección Civil ha resuelto la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos que a continuación se indican y por los importes que se expresan, correspondientes a las solicitudes recibidas de los incluidos en los Planes de Emergencia Nuclear de Burgos y Tarragona, haciéndose constar que la resolución es contraria a la estimación del resto de las solicitudes correspondientes a los Planes citados.

Lo que se hace público en aplicación de lo dispuesto en el apartado octavo de la citada Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 29 de julio de 1994.

Madrid, 14 de diciembre de 1994.—El Director general, Francisco Cruz de Castro.

PEN	Ayuntamiento	Importe — Pesetas
PENBU .....	Bozoo .....	1.094.800
PENBU .....	Cascajares de Bureba .....	1.931.035
PENBU .....	Miraviche .....	1.080.266
PENBU .....	Santa Gadea del Cid .....	1.094.800
PENTA .....	Mont-Roig del Camp .....	1.400.000
PENTA .....	Montbrío del Camp .....	2.100.000
PENTA .....	García .....	1.912.000
PENTA .....	El Molar .....	2.100.000
PENTA .....	Mora la Nova .....	2.100.000
PENTA .....	Corbera d'Ebre .....	1.178.198
PENTA .....	Vinebre .....	1.984.142
PENTA .....	La Palma de Ebre .....	2.100.000
PENTA .....	Flix .....	1.984.325
PENTA .....	Tivissa .....	2.100.000
Total .....		24.159.566

## MINISTERIO DE DEFENSA

**28951** ORDEN 145/1994, de 23 de diciembre, por la que se establecen los precios o tarifas para las prestaciones del Organismo Autónomo «Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta».

La Orden Ministerial 2/1994, de 4 de enero, establece los precios o tarifas para las diversas prestaciones realizadas por el Servicio de Cría Caballar. Tales precios han tenido un carácter eminentemente político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de tasas y precios públicos.

La presente Orden Ministerial, con criterios idénticos o los contenidos en las disposiciones anteriores citadas, actualiza los precios.

En el apartado primero se equiparán las tarifas de inseminación artificial y las de monta natural, dada la gran aceptación de la inseminación artificial. De esta manera se compensan los gastos de material fungible que produce la inseminación artificial.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la citada Ley 8/1989, dispongo:

Primero.—1. En las Paradas Oficiales organizadas por el Servicio de Cría Caballar se percibirán las siguientes cantidades por monta natural o inseminación artificial:

4.400 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de silla y trotones.

3.000 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de tiro.

2.400 pesetas en las cubriciones efectuadas por los garañones.

2. Las cantidades expresadas se percibirán por una sola vez, exigiéndose, en todo caso, al recibir la hembra el primer salto o inseminación.

No se realizará la inseminación artificial a todas aquellas yeguas cuyos productos pretendan ser inscritos en los libros de origen y genealógicos de razas puras.

Segundo.—1. Las cesiones temporales de sementales a ganaderos particulares estarán sujetas, además del abono de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, al pago de las siguientes cantidades:

Caballos de silla y trotones: 60.000 pesetas.

Caballos de tiro: 38.000 pesetas.

Garañones: 15.000 pesetas.

2. Tales cesiones no podrán exceder del plazo de cuatro meses.

Tercero.—Los precios y modalidades de pago aplicables a las cubriciones e inseminaciones realizadas por los sementales clasificados en categoría especial (Pura Sangre Inglés, Pura Raza Árabe, Pura Raza Española y otras) se fijarán, de acuerdo con las características de los mismos, por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Defensa, a propuesta del Presidente del Organismo Autónomo «Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta».

Cuarto.—Por cada caballo, yegua, potro o potranca de propiedad particular que sea alojado en establecimientos dependientes de la Jefatura de Cría Caballar se deberá abonar, en concepto de estabulación, las siguientes cantidades:

1) Yeguas Militares:

a) Estancias por meses.

39.900 pesetas mensuales por cada yegua con rastra.

33.600 pesetas mensuales en los restantes supuestos.

b) Estancias por períodos inferiores a un mes.

2.000 pesetas diarias por cada yegua con rastra.

1.650 pesetas diarias en los restantes supuestos.

2) Centros de Reproducción Equina:

1.050 pesetas diarias por cada caballo o yegua.

Quinto.—Por la apertura de paradas particulares, se abonarán, las siguientes cantidades:

a) En tiempo de apertura reglamentaria (de 15 de octubre a 30 de noviembre):

3.200 pesetas por cada caballo de silla y trotones.

1.600 pesetas por cada caballo de tiro.

1.100 pesetas por cada garañón.

b) Fuera del tiempo de apertura reglamentario:

9.800 pesetas por cada caballo de silla.

4.900 pesetas por cada caballo de tiro.

3.200 pesetas por cada garañón.

Sexto.—1. El tatuaje y reseña de los potros y el reconocimiento de semovientes adultos, estará sujeto a una tarifa de 4.000 pesetas por cabeza.

La tarifa aplicable al tatuaje y reseña a efectos de inscripción fuera de plazo en los Libros de Origen, en las condiciones establecidas por la Comisión del Registro de Matrículas, será de 42.000 pesetas.

2. Cuando el tatuaje y reseña se realice simultáneamente para diversos potros de un mismo propietario, se percibirá la cantidad de 3.200 pesetas por cada potro que exceda del número de tres.

Séptimo.—La extracción de sangre estará sujeta a una tarifa de 3.200 pesetas por cabeza.

Octavo.—Cada análisis de hemotipos de equino estará sujeta a una tarifa de 3.200 pesetas.

Noveno.—El reconocimiento de semovientes adultos, estará sujeto a una tarifa de 4.000 pesetas.

Décimo.—Por cada expedición y renovación de documentación se abonarán las siguientes cantidades:

a) Expedición de Certificados: 2.200 pesetas.

b) Renovación de Cartas de Origen: 2.200 pesetas.

c) Cambio de nombre de équidos, una vez inscritos: 11.000 pesetas.

Undécimo.—El Organismo Autónomo «Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta» percibirá con ocasión de las valoraciones de reproductores de las razas a las que se exige esta condición por el Registro-Matrícula, una cantidad equivalente a las indemnizaciones que, por razón del servicio, deberán abonarse al personal que se desplace, de las Delegaciones o Subdelegaciones de Cría Caballar.

Disposición derogatoria

A partir del día 1 de enero de 1995, incluido, queda derogada la Orden Ministerial 2/1994, de 4 de enero, sobre precios o tarifas para las prestaciones de los Servicios de Cría Caballar.